



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Instituto colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior “Mariano Ospina Pérez” –ICETEX
Demandado	Melisa Galindo Medina y Libardo Antonio Reyes López
Radicado	11001 40 03 069 2017 00439 00

Al amparo de los numerales 2° y 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, esta sede judicial procede a dictar **sentencia anticipada** dentro del presente juicio.

ANTECEDENTES

El Instituto colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior “Mariano Ospina Pérez” –ICETEX, a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva contra Melisa Galindo Medina y Libardo Antonio Reyes López, con el propósito de obtener el pago de i) \$22'559.843,19 capital incorporado respectivamente en el pagare No. 9111703092, junto con los intereses moratorios generados sobre estas sumas desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago; ii) \$1'842.347,6 por concepto de intereses remuneratorios contentivo en dicho cartular y; iii) \$496.924 por intereses de mora d liquidados desde la fecha de vencimiento hasta la presentación de la demanda.

Por auto de 1 de junio de 2017, el despacho libró el mandamiento de pago (fls.15 a 16).

Los demandados fueron notificados personalmente mediante curador *ad litem* el 10 de noviembre de 2020 (fl.140), quien contestó la demanda y propuso las excepciones denominadas “*prescripción extintiva del pagaré base de ejecución*” e “*inexigibilidad del pagaré por alteración de la fecha de vencimiento –ineficacia de la autorización de diligenciamiento*”, sustentando la primera, en que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta en el artículo 94 del Estatuto Procesal, por lo que el pagaré base de ejecución se encuentra afectado por el fenómeno de prescripción; y la segunda, en que el actor no atendió las instrucciones dadas para el diligenciamiento del pagaré, por lo que este es ineficaz a la luz del numeral 5° del artículo 784 del Código de Comercio. (fls. 141 a 144)

Al descorrer el traslado de los medios de defensa, la entidad ejecutante replicó que no se puede tener en cuenta la excepción de prescripción planteada por la pasiva, en síntesis, por que la parte actora tuvo una actividad juiciosa en litigio y por ende no se le pueden endilgar los factores subjetivos del aparato judicial y, que a la hora de diligenciar se atendieron las instrucciones dadas por el demandado. (fls. 150 a 153).

Cumplido el trámite de rigor y al ser suficientes las pruebas obrantes en el proceso, el despacho prescinde del término probatorio como lo dispone los numerales 2° y 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, situación que permite concluir que se cumplen los requisitos de la regla en comento para dictar **sentencia anticipada**.

CONSIDERACIONES

Reunidos los presupuestos de orden procesal, como lo son, la capacidad para ser parte dentro del proceso, para comparecer al proceso, la competencia del juez y la demanda idónea, así como la legitimación en la causa y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto.

Sabido es que para que pueda iniciarse un juicio ejecutivo, es necesario aportar con la demanda un documento que reúna plenamente los requisitos exigidos en las leyes generales y especiales que les reconozcan fuerza ejecutiva, pues no puede existir un juicio de ejecución sin título que lo respalde.

En el *sub examine*, conviene precisar que el pagaré No. 9111703092, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, comoquiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*, esto es, “[l]a promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; “[e]l nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; “[l]a indicación de ser pagadera a la orden o al portador y “[l]a forma del vencimiento”.

Por consiguiente, la documental cambiaria aportada contiene una obligación expresa, clara y exigible, por ende, presta mérito ejecutivo por sí misma. Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que:

“[C]omo es sabido, por regla general a la que no escapa este litigio, los títulos ejecutivos a los que se les atribuyó naturaleza cambiaria han de ser suficientes, por sí mismos, para soportar el proceso coactivo que con base en ellos se pretenda promover (art. 422, C. G. del P.), por lo que no es dable acudir a otras documentales (demanda, estados financieros, comprobantes de pago, etc.) para completar su vigor

cartular.” (TSB sentencia del 27 de julio de 2016, expediente No. 023201600223 01 M. Yaya).

Entonces, los problemas jurídicos a resolver en el *sub litem*, se circunscriben a determinar si se presenta la “*prescripción de la acción cambiaria*”, alegada por el ejecutado y, si la parte demandante violó las instrucciones dadas a la hora de diligencias el pagaré.

En primera medida, el despacho se centrará en el estudio de la excepción propuesta, tenemos que la PRESCRIPCIÓN, además de constituir un modo de adquirir los derechos reales, es también un instituto jurídico que extingue “*las acciones o derechos ajenos*”, por no “*haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo*” (Art. 2512 C. C.).

Sin embargo, ella puede ser interrumpida en forma natural por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente (Inc. 2°, Art. 2539 C. C.), ora en forma civil por la demanda judicial (Inc. 3°, lb.). En esta última hipótesis, el ejecutante está compelido a notificar a su deudor dentro del plazo establecido en el Art. 94 del Código General del Proceso, lo que significa que si no satisface dicha carga procesal, la demanda no tiene la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo y por ende, “*los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado*” (Inc. 1°, lb).

Ciertamente como el título que soporta la ejecución en el asunto que ocupa la atención del Despacho es un pagaré, el término de prescripción es el establecido en el artículo 789 del Código de Comercio, esto es, la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del vencimiento. Al respecto, ha dicho el Tribunal Superior de Bogotá que:

“Conviene precisar que en materia de prescripción de la acción cambiaria directa en relación con el pagaré, a términos del artículo 789 del C. de Co., ocurre en el lapso de tres años contados a partir del día del vencimiento, dado que constituye una sanción al no ejercitarse un derecho por parte de su titular en un breve lapso. Tal fenómeno, en razón de su naturaleza, admite interrupción, ya natural ora civil, modulada la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente, y la segunda, por la presentación de la demanda judicial.” (Tribunal Superior Del Distrito Judicial Sala Séptima Civil Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016). Magistrado ponente: Manuel Alfonso Zamudio Mora Proceso No. 110013103002201100377 01 Clase: Ejecutivo Con Título Prendario Demandante: Banco Davivienda S.A. Demandado: Pedro Velosa Padilla).

Descendiendo al *sub lite* se observa que no se logró notificar a los ejecutados dentro del término otorgado dispuesto por el artículo 94 del Estatuto Procesal Civil, esto es, durante el año siguiente a la notificación por estado del mandamiento de pago (2 de junio de 2017 fl.28), sino hasta el día 10 de noviembre de 2020

personalmente (fl.140), por lo que a partir de ese momento se interrumpió el término prescriptivo de la acción ejecutiva.

Aclarado lo anterior, el título valor báculo de ejecución tiene como fecha de vencimiento el **12 de mayo de 2017** (fl.3), entonces, según el artículo 789 del Código de Comercio, el legítimo tenedor tenía hasta el **12 de mayo de 2020**, para iniciar la acción cambiaria directa deriva del mismo y, a la sazón, como el demandante no logró enterar al ejecutado de la orden de apremio dentro del año siguiente a su notificación, dicho cartular evidentemente prescribiría.

No obstante, se debe precisar que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales en todo territorio nacional por la pandemia derivada del SAR-COV-2 a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020. Estas medidas fueron respaldadas por el Decreto Legislativo 564 de 2020, dando un mes de gracia desde la reanudación de los términos judiciales.

En ese orden de ideas, y realizado el conteo del pazo que le faltaba al título valor para prescribir, esto es, un mes y 28 días, nos arroja que dicho cartular prescribió el **28 de agosto de 2020**.

Ahora bien, los argumentos expuestos por el actor en la réplica de las excepciones, relacionados con que se presentan factores subjetivos en el aparato judicial, no son de recibo por esta sede judicial, dado que se trata de un término objetivo.

Además, conviene precisar que de acuerdo a lo establecido en el inciso 7° del artículo 118 del Código General del Proceso *“cuando el termino sea de meses o de años su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año”* lo anterior indica que cuando el término contemplado en la norma que regula la prescripción de la acción cambiaria está expresado en años, para su cómputo, no deben atenderse los días de interrupción de vacancia judicial o los que, por cualquier causa, el Despacho deba permanecer cerrado.

Finalmente, el despacho se releva al estudio las demás excepciones propuestas, dada la prosperidad de la prescripción de la acción cambiaria.

Por consiguiente, se declarará probada la excepción de prescripción propuesta por la parte del curador *ad litem* de los demandados. En consecuencia, se decretará la terminación del proceso, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia

Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción denominada “*prescripción extintiva del pagaré base de ejecución*” propuesta por el curador *ad litem* de los ejecutados, conforme a las razones esgrimidas.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso conforme lo indicado en el numeral anterior.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento que las mismas hayan sido decretadas. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios En caso de existir embargo remanentes póngase a disposición de la autoridad competente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandante y en favor de la demandada, se fijan como agencias en derecho la suma de \$800.000. Por secretaría liquídense.

QUINTO: Archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²

¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Estado No. 041 del 3 de junio de 2021.



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Centro Comercial Casablanca P.H.
Demandados	José Eduardo Rodríguez Cortes
Radicado	11001 40 03 069 2019 00367 00

El Centro Comercial Casablanca P.H., a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva contra José Eduardo Rodríguez Cortes, con el propósito de obtener el pago de \$7'975.050, correspondientes a las cuotas ordinarias de administración causadas desde junio de 2012 a febrero de 2019 del local interior 11 y los intereses moratorios a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por auto de 12 de abril de 2019, el despacho libró el mandamiento de pago, notificada por estado No. 031 del 22 de abril de la misma calenda. (fl.23).

El demandado se notificó personalmente el 23 de septiembre de 2019, quien en el término legal, solicitó amparo de pobreza, el cual fue concedido mediante auto adiado 19 de noviembre de 2019 (fl.34).

La apoderada designada se posesionó el 18 de febrero de 2020 (fl.52), quien contestó la demanda y propuso la excepción de prescripción sobre las cuotas desde el año 2012 hasta la fecha de notificación, debido a que cuenta con cinco (5) años de antigüedad sin haber sido debidamente cobradas, además, solicitó que se decrete cualquiera excepción que se encuentre probada, de conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso.

La parte demandante guardó silencio a la excepción propuesta por el ejecutado.

Cumplido el trámite de rigor y al no existir pruebas que decretar más allá de las documentales obrantes en el proceso, el despacho prescinde del término probatorio como lo dispone los numerales 2° y 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, situación que permite concluir que se cumplen los requisitos de la regla en comento para dictar **sentencia anticipada**.

CONSIDERACIONES

Reunidos los presupuestos de orden procesal, como lo son, la capacidad para ser parte dentro del proceso, para comparecer al proceso, la competencia del juez y la demanda idónea, así como la legitimación en la causa y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto.

Sea lo primero precisar que no existe controversia sobre el título ejecutivo que soporta las obligaciones perseguidas. Sin embargo, no sobra precisar que la certificación expedida por el administrador cumple los requisitos para ser tenido como tal, pues aquella fue suscrita por Claudia Dinora Rodríguez, administradora y representante legal del Centro Comercial Casablanca P.H. Por consiguiente, la documental cambiaria aportada contiene una obligación expresa, clara y exigible, por ende, presta mérito ejecutivo por sí misma. Al respecto, ha dicho la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá que:

*“El artículo 48 de la citada Ley 675 de 2001, consagró en forma diamantina y perentoria, que en este tipo de ejecuciones, con las que se persiga el recaudo forzado de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, el título ejecutivo lo constituirá **“solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional”** (Se resalta) (TSB. S.C. Sentencia de tutela de veintitrés de febrero de dos mil siete. Rad. 11001 3103 013 2006 00691. M.P. Dr. Oscar Fernando Yaya Peña).*

Entonces, el problema jurídico a resolver en el *sub lite*, se circunscribe a determinar si (i) se configura la prescripción respecto de las cuotas desde el año 2012 hasta la fecha de notificación, esto es, 23 de septiembre de 2019 y (ii) si es procedente la excepción genérica en los juicios ejecutivos.

Descendiendo en el estudio de la excepción propuesta tenemos que la PRESCRIPCIÓN, además de constituir un modo de adquirir los derechos reales, es también un instituto jurídico que extingue *“las acciones o derechos ajenos”*, por no *“haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo”* (Art. 2512 C.C.).

Sin embargo, ella puede ser interrumpida en forma natural por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente (Inc. 2°, Art. 2539 C.C.), ora en forma civil por la demanda judicial (Inc. 3°, Ib.). En esta última hipótesis, el ejecutante está compelido a notificar a su deudor dentro del plazo establecido en el Art. 94 del Código General del Proceso, lo que significa que, si no satisface dicha carga procesal, la demanda no tiene la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo y, por ende, *“los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”* (Inc. 1°, Ib.).

Ciertamente como el título que soporta la ejecución en el asunto que ocupa la atención del Despacho es la certificación de deuda expedida por la administradora del centro comercial demandante, el término de prescripción es el establecido en el artículo 2536 del Código Civil (modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002) señala que: *“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10)”*. Luego, como la ejecución se adelanta con sustento en las cuotas ordinarias de administración, es claro que dichas obligaciones resultan ser autónomas por lo que su contabilización se realizará de la misma manera.

De la lectura del mencionado título se establece sin dificultad alguna que lo que se persigue son las cuotas ordinarias de administración causadas desde el 30 de junio de 2012 a 28 de febrero de 2019, de ahí que, resulta incuestionable que con la presentación de la demanda el 8 de marzo de 2019 se interrumpió el fenómeno prescriptivo.

Entonces, es claro que dicha interrupción cobró operancia respecto de las referidas cuotas, toda vez que el demandado José Eduardo Rodríguez Cortes se enteró del mandamiento de pago el 23 de septiembre de 2019, esto es, dentro del término previsto por el artículo 94 del Código General del Proceso, si se repara en que el ejecutante se notificó por estado de la aludida providencia el 22 de abril de 2019.

Acorde a lo anotado anteriormente, encontramos que las cuotas ordinarias de administración que se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción son todas las anteriores al 8 de marzo de 2014.

Finalmente, frente a la excepción genérica, tal defensa no halla prosperidad en los juicios de cobro, dado que el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P. exige que en esos juicios *“se expresen los hechos en que se funden las excepciones propuestas”*. Sobre ese tópico la jurisprudencia ha sido enfática en reiterar que:

“Cabe aclarar, ante todo, que dada la naturaleza del proceso de ejecución en donde, por lo menos inicialmente, no se discute la existencia del derecho, sino apenas se trata de hacer efectivo el ya existente, el juzgador no puede declarar oficiosamente declarar las excepciones, sino que el ejecutado debe proponerlas dentro del término expresamente previsto por el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil. Además tampoco se pueden proponer excepciones de forma genérica o innominada porque se debe expresar los hechos precisos en que se estructuren aquellas sin que pueda el excepcionante limitarse a expresar que afirma como excepción todo hecho en virtud del cual las leyes desconozcan la existencia de la obligación, por la misma razón de que comenzando este proceso con la orden de satisfacer una obligación preestablecida, también deben ser precisos y exactos los hechos que se aduzcan para desvirtuarla”¹(Se resalta).

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sentencia del 6 de febrero de 1981. MP. Dr. Eduardo Murcia Pulido.

Así las cosas, se declarará parcialmente próspera la excepción de prescripción de las cuotas de administración anteriores al 8 de marzo de 2014 y no probada la excepción denominada “*genérica*”.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados y practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada “*genérica*” propuesta por la apoderada de pobre del ejecutado, conforme a las razones esgrimidas.

SEGUNDO: Declarar parcialmente próspera la excepción denominada “*prescripción*” propuesta por la parte ejecutada, frente a las cuotas ordinarias de administración causadas anteriores al 8 de marzo de 2014 del local interior 11.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar seguir adelante con la presente ejecución por las cuotas de administración causadas por el local interior 11, desde el 9 de marzo de 2014 junto con los intereses moratorios, de acuerdo con dispuesto en la orden de apremio del 12 de abril de 2019.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad sean objeto de esa cautela.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Sin condena en costas a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 154 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez³

² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³ Estado No. 041 del 3 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandados	Natividad Aguillón Sánchez
Radicado	110014003069 2021 00365 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca) de mínima cuantía a favor Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Natividad Aguillón Sánchez, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por las cuotas de capital e intereses de plazo vencidos y no pagados, contenidas en el pagare No. 20398269, base de apremio y discriminadas de la siguiente manera:

No. Cuota	Fecha de vencimiento	Capital en mora		Intereses de plazo	
		Uvr	Pesos	Uvr	Pesos
149	15/07/2020	765,2864	\$ 210.715,41	8,3383	\$ 2.295,88
150	15/08/2020	1.076,8064	\$ 296.489,92	161,8064	\$ 44.552,08
151	15/09/2020	1.076,6653	\$ 296.451,07	150,1280	\$ 41.336,53
152	15/10/2020	1.076,5400	\$ 296.416,57	138,7383	\$ 38.200,47
153	15/11/2020	1.076,4307	\$ 296.386,47	127,5286	\$ 35.113,97
Total		5071,7288	\$1.396.459,44	586,5396	\$161.498,93

1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas de capital indicadas en el numeral 1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa 7,38% E.A., siempre y cuando no supere la una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en el artículo 19 de la ley

546 de 1999, la sentencia C-955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la Republica

1.3) 29.783,4259 UVR'S, equivalentes a la suma de \$8.200.625,08 m/cte., por concepto de capital acelerado contenido en el pagare No. 20398269, que se aporta para su ejecución

1.4). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.3, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 18 de diciembre de 2020¹, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa 7,38% E.A., siempre y cuando no supere la una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en el artículo 19 de la ley 546 de 1999, la sentencia C-955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la Republica

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con folio No. 50S-40049353. Oficiése a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del bien.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al Consorcio Serlefin BPO&O-FNA Cartera Jurídica, quien actúa a través de Esperanza Sastoque Meza, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase²,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez³



¹ Es de precisar que en primer lugar conoció el Juzgado 28 Civil Municipal y por razón de la cuantía se abstuvo a darle trámite a la presente demanda.

² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³ Estado No. 041 del 3 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Serfindata S.A.
Demandados	Luis Peter Fritz Galvis Piñeros
Radicado	110014003069 2021 00371 00

La presente demanda fue subsanada en debida forma y como reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Serfindata S.A. contra Luis Peter Fritz Galvis Piñeros por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el capital incorporado en las facturas aportadas como base de ejecución, las cuales se discriminan de la siguiente manera:

	No. de letra	Fecha de vencimiento	Valor
1	1287933	25/09/2020	\$1.993.783
2	1287934	25/10/2020	\$1.993.783
3	1287935	25/11/2020	\$1.993.783
4	1287936	25/12/2020	\$1.993.783
	1287937	25/01/2021	\$1.993.783
	1287938	25/02/2021	\$1.993.783
Total			\$7.296.608

1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre los saldos de las facturas indicadas en el numeral 1.1., desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una

y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Edwin Eliecer López Hostos, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase⁴,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁵

(2)

⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁵ Estado No. 041 del 3 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Simón Kennedy Bolívar Méndez
Demandados	Diego Alfonso Salgado Rodríguez
Radicado	110014003069 2021 00373 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Simón Kennedy Bolívar Méndez contra Diego Alfonso Salgado Rodríguez por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por la letra de cambio suscrita el 17 de febrero de 2020.

1.1.1). \$1'200.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio suscrita el 17 de febrero de 2020, aportada como báculo de ejecución.

1.1.2) Los intereses de plazo causados sobre el capital señalado en el numeral 1.1.1, desde el 17 de febrero de 2020 hasta el 25 de abril de 2020, a la tasa pacta del 1.5% siempre y cuando no supere el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, 26 de abril de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente

a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al señor Simón Kennedy Bolívar Méndez, dado que este es un proceso de mínima cuantía.

Notifíquese y Cúmplase⁶,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁷

(2)

⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁷ Estado No. 041 del 3 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandados	Esteban Guarnizo Viveros
Radicado	110014003069 2021 00375 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Banco Occidente S.A. contra Esteban Guarnizo Viveros por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré suscrito el 15 de mayo de 2017.

1.1.1). \$18'079.836,86 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré suscrito el 15 de mayo de 2017.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 27 de marzo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3). \$2'386.022.26 m/cte., correspondientes a los intereses causados y no pagados, suma contenida en el pagaré suscrito el 15 de mayo de 2017, sustento de la ejecución.

1.1.4) \$289.644,51 por concepto de los intereses de mora causados y no pagados, suma contenida en el pagaré suscrito el 15 de mayo de 2017, sustento de la ejecución.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

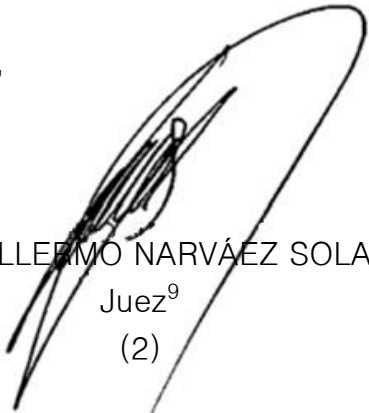
3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Julián Zarate Gómez, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase⁸,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁹
(2)

⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁹ Estado No. 041 del 3 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Monitorio
Demandantes	Mónica Jineth Guerrero Rangel y Andrés Paz Constain
Demandados	V.I.P. Club Gold S.A.S.
Radicado	110014003069 2021 00377 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Adecúese las pretensiones de la demanda, discriminando el valor que persigue de acuerdo a las cuentas de cobro apostadas en el plenario, de conformidad con el numeral 4° del artículo 82 *ibídem*.

2. De acuerdo a lo anterior, desacumule las pretensiones de la demanda, conforme a cada contrato y persona que suscribe el mismo.

3. Acredítese el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad de conformidad al artículo 38 de la ley 640 de 2001 en concordancia con el numeral 7° del artículo 90 y 621 del C.G.P., toda vez que la medida cautelar solicitada no es procedente en esta clase de procesos.¹⁰

4. Arrímese el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 84 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 117 del Código de Comercio.

5. Alléguese los certificados de tradición y libertad de los vehículos, con el fin de determinar la propiedad de los mismos.

6. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada de los extremos demandados corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (Inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

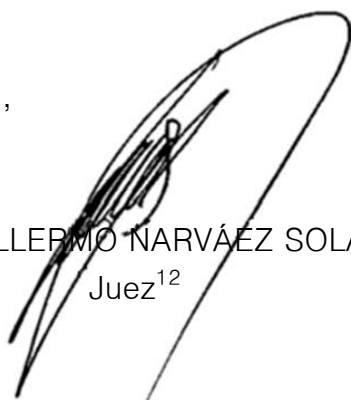
¹⁰ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá sala civil Magistrado Ponente: Hernando Vargas Cipamocha. Radicación: 110013103024-2014-00150-01

7. Acredítese que se envió por medio electrónico o físico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (inc. 4°, art. 6°, Decreto 806 de 2020).

En su oportunidad, remítase copia del escrito subsanatorio y los anexos por medio electrónico a la pasiva. Así como a esta agencia judicial al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase¹¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹²

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO', written over the typed name and title.

¹¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹² Estado No. 041 del 3 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandados	Nelson Mauricio Pachón Fandiño
Radicado	110014003069 2021 00379 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por el Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo en contra de Nelson Mauricio Pachón Fandiño, en razón a que no se allegó título ejecutivo.

Establece el artículo 430 del C.G.P: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”* (Se resalta).

Del precepto normativo en cita, se desprende que para que el juez de conocimiento libre la orden de apremio solicitada, es necesario que como previo verifique la existencia del documento de donde provenga la obligación y que sustente la ejecución.

En el sub judice, la entidad demadante pretende ejecutar la garantía real con respaldo en el pagare No. 7319331 por el capital, los intereses de plazo y moratorios, el cual no arrimó al plenario.

De manera que, ante la ausencia del título ejecutivo no resulta dable imprimir el trámite a la demanda por la vía ejecutiva. Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

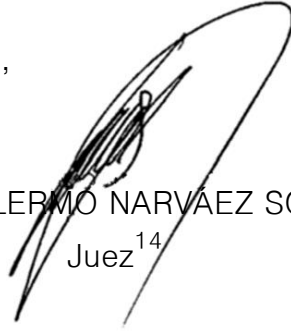
Primero: Negar el mandamiento de pago rogado por el Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo en contra de Nelson Mauricio Pachón Fandiño, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez¹⁴

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned over the printed name and title.

¹³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁴ Estado No. 041 del 3 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Multiactiva De Activos Y Finanzas "Cooafin"
Demandados	Jorge William Betancur Marín
Radicado	110014003069 2021 000381 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por la Cooperativa Multiactiva De Activos Y Finanzas "Cooafin" en contra de Jorge William Betancur Marín, en razón a que el pagaré aportado como título base de recaudo no contiene una obligación clara.

Lo anterior, comoquiera que en el título ejecutivo se pactó que el ejecutado debiad pagar "*(...) la suma de \$4.009.066 (...) pagadera en 89 cuotas de fijas mensuales iguales por el valor de \$112.308 cada una, pagadera la primera de ellas el 30 de junio de 2017 (...).*".

Entonces, una vez realizado el conteno de las ochenta y nueve cuotas establecidas en el pagare por la suma de \$112.308, nos arroja un valor de \$9.995.412, cifra superior a la acordada en el cartular base de ejeuccion, por lo que tal acotencimiento denota en la exigibilidad del mismo, debido a que se hace inexigible por falta de claridad.

Aunado a lo anterior, en el escrito demandatorio se pretende el pago de la suma \$4.267.704, cantidad que es igualmente superior a la plasmada en el pagare aportado para su ejecucion, como se anotó en líneas precedentes.

Por consiguiente, la documental arrimada no cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, luego no presta mérito ejecutivo, maxime cuando la claridad de la obligación se refleja en que la misma no requiera de ningún tipo de racionio suposición, o hipótesis para comprenderla. Por lo expuesto, el despacho

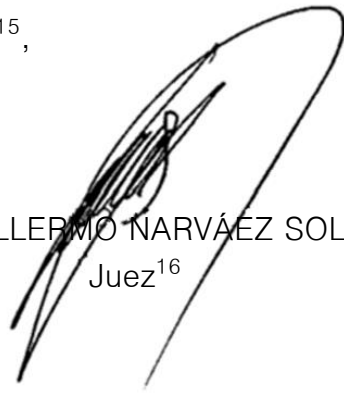
RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago rogado por la Cooperativa Multiactiva De Activos Y Finanzas “Cooafin” en contra de Jorge William Betancur Marín, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁶



¹⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁶ Estado No. 041 del 3 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Yuri Paola Rozo Cardozo
Demandado	Deivid Hernán Sarmiento Romero
Radicado	110014003069 2021 00383 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Acredítese el derecho de postulación. Apórtese el poder de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 84 *ejúsdem*. Téngase en cuenta que la profesional del derecho de suscribió el contrato base de ejecución lo hizo en nombre de la señora Yury Alejandra Gamboa.

2. En caso de que el poder sea conferido por mensaje de datos, arrímese constancia que el poder especial fue remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones a la dirección electrónica abonada por el apoderado en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5° Decreto 806 de 2020).

3. Ajústese la demanda de acuerdo a lo expresado en el ordinal primero (Núm. 2 y 3., Art. 82 C.G.P.)

4. Señálese el domicilio de las partes de la *litis* (Núm. 2., Art. 82, *Ibídem*).

5. Alléguese copia de los recibos públicos por los que pretende el pago y acredítese sumariamente la cancelación de la suma de \$36.840.

6. Aclárese lo expuesto en el numeral cuarto del acápite de petición de pruebas, teniendo en cuenta que no allegó ningún documento en relación y que, de la lectura del mismo, se entiende que ya se presentó otro proceso judicial.

7. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación persona; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

8. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase¹⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁸

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a stylized, somewhat abstract shape. The signature is positioned to the right of the printed name and title.

¹⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁸ Estado No. 041 del 3 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa de Créditos y Servicios Medina Coocredimed – En Liquidación Judicial Por Intervención
Demandados	Nelson Javier Suarez Morales
Radicado	110014003069 2021 000385 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por la Cooperativa de Créditos y Servicios Medina Coocredimed – En Liquidación Judicial Por Intervención contra Nelson Javier Suarez Morales, en razón a que el pagaré aportado como título base de recaudo no contiene una obligación clara.

Lo anterior, comoquiera que en el título ejecutivo se pactó que su importe sería pagadero en “ (...) en 60 cuotas mensuales y sucesivas de \$83.333 hasta completar la suma de \$4.999.980 (...)”, pero exponiendo en el cabezado de baculo que soporta la ejecucción que la fecha de vencimiento era el 31 de marzo de 2021, lo que inside con la claridad de la obligación en él contenida.

Observese, que realizado el conteno de las sesenta cuotas establecidas en el pagare, la ultima debe sufragarse el 30 de noviembre de 2021, tal y como se expone en el numeral cuarto de los hechos de la demanda, por lo que la fecha de vencimiento estampada en titulo valor denota en la exigibilidad del mismo, debido a que se hace inexigible por falta de claridad.

Por consiguiente, la documental arrimada no cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, luego no presta mérito ejecutivo, maxime cuando la claridad de la obligación se refleja en que la misma no requiera de ningún tipo de racionio suposición, o hipótesis para comprenderla. Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago rogado por la Cooperativa de Créditos y Servicios Medina Coocredimed – En Liquidación Judicial Por Intervención contra Nelson Javier Suarez Morales, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹⁹,

LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO
Juez²⁰



¹⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁰ Estado No. 041 del 3 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	Construcciones Eléctricas y Comunicaciones y otros
Radicado	110014003069 2021 00391 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Banco Popular S.A. contra Construcciones Eléctricas y Comunicaciones, Juan Rodríguez Castiblanco y José Fernando Aragón Hernández, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 350087452

1.1.1) Por las siguientes cuotas de capital vencidas y no pagadas, contenidas en pagaré No. 350087452, báculo de ejecución y discriminadas de la siguiente manera:

Cuota No.	Fecha de vencimiento	Valor Capital
10	06/06/2019	\$2.658.333
11	06/07/2019	\$2.658.333
12	06/08/2019	\$2.660.504
Total		\$7.977.170

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de los valores por capital indicados en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha

de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la sociedad Casas & Machado Abogados S.A.S., como endosatario en procuración, la cual actúa a través de su representante legal el doctor Nelson Mauricio Casas Pineda.

Notifíquese y Cúmplase²¹,

LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO

Juez²²

(2)

²¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²² Estado No. 041 del 3 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Inversionistas Estratégicos S.A.S. – Inverst S.A.S.
Demandados	Blanca Galdys Franco Velásquez
Radicado	110014003069 2021 00393 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Inversionistas Estratégicos S.A.S. – Inverst S.A.S. contra Blanca Galdys Franco Velásquez, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 2595817 que respalda a las obligaciones No. 04559830037253421 y 05900007900840435.

1.1.1). \$20'629.639,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 2595817.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 14 de abril de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Margarita Santacruz Trujillo, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase²³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez²⁴

(2)

²³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁴ Estado No. 041 del 3 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Ciudad Tintal Super Manzana 1 Super Lote 2 P.H.
Demandados	Jonh Miller Cadena Cristancho y Magdalena Cristancho Cantor
Radicado	110014003069 2021 00395 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

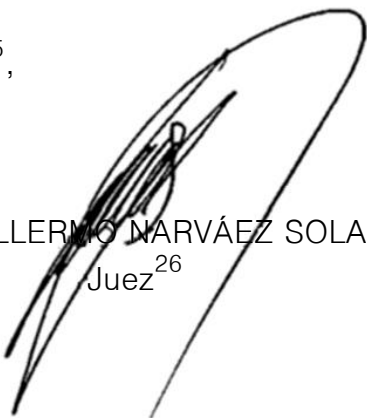
1. Alléguese el certificado actualizado donde conste quien es el actual administrador del Conjunto Residencial Ciudad Tintal Super Manzana 1 Super Lote 2 Propiedad Horizontal; y así mismo, arrímese la certificación expedida por el actual administrador, de conformidad con el numeral 4° del artículo 82 *ibídem* en concordancia con el canon 48 de la ley 675 de 2001.

2. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación persona; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase²⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²⁶



²⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁶ Estado No. 041 del 3 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	María Edith Caraballo de Medina y Luis Fernando Medina Caraballo
Demandados	Nubia Marlen Torres Parra
Radicado	110014003069 2021 00397 00

Como la demanda reúne los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84, 89 y 384 del C.G.P., este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Restitución de Inmueble formulada por María Edith Caraballo de Medina y Luis Fernando Medina Caraballo, en contra de Nubia Marlen Torres Parra.

SEGUNDO: Imprimir el trámite de proceso verbal sumario de mínima cuantía conforme lo establecido en el artículo 390 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del artículo 384 *ibídem*.

TERCERO: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: De la demanda y sus anexos correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

QUINTO: Advertir a la parte demandada que no será oída en el juicio sino hasta tanto demuestre que han consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, lo anterior conforme lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 4º del 384 del C.G.P.

SEXO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada, prestar caución por valor de \$4'500.000, conforme lo normado en el inciso segundo del numeral 7º del artículo 384 del C.G.P.

SÉPTIMO: Reconocer personería a la abogada Edith Janeth Torres Zamora, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme se indica en el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase²⁷,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez²⁸

²⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁸ Estado No. 041 del 3 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Multiactiva del sistema de Gestión Empresarial y Social – Sigescoop
Demandados	Nicanor Barreto Tuos
Radicado	110014003069 2021 00399 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por la Cooperativa Multiactiva del sistema de Gestión Empresarial y Social – Sigescoop en contra de Nicanor Barreto Tuos, en razón a que el pagaré adosado como báculo de apremio no cumple con los requisitos para ser considerado título valor.

Sea lo primero precisar que los elementos esenciales del pagaré, sin los cuales no existe el título valor se encuentran establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio que prevé: *“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento”*. (Negrilla y subrayado por el despacho).

Así las cosas, conviene precisar que la falta de los requisitos antes descritos resta el mérito ejecutivo del documento base de recaudo e impide librar el mandamiento de pago solicitado por quien pretende el cumplimiento de la obligación pactada en el instrumento que se ejecuta.

Frente a lo que presta mérito ejecutivo, dispone el artículo 422 del Código General del Proceso que: *“[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”*.

En consecuencia, a efectos que el juez de conocimiento libere la orden de apremio solicitada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento báculo de ejecución, ya que si no cumple con la totalidad de las

exigencias antes mencionadas no tendrá el carácter de título valor. Sobre el particular, la jurisprudencia ha señalado:

*“Ahora bien, en punto a los requisitos que el título ejecutivo debe contener, independientemente de donde emerja, como de todos es sabido la obligación debe constar en el documento, pero, además, debe ser clara, expresa y exigible. En relación con la **claridad** de la obligación, jurisprudencia y doctrina coinciden en que ella hace alusión a la identificación de los elementos de la obligación, es decir, a la mención de la persona del acreedor, su deudor y el compromiso que éste adquiere frente a aquél. La obligación es **expresa** cuando de ella se hace mención a través de las palabras, sin que para deducirla sea necesario acudir a ratiocinios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental. Por eso, ésta noción descarta las obligaciones implícitas o presuntas, las cuales no pueden exigirse ejecutivamente. La obligación es **exigible** cuando pueda demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o porque estándolo, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición”* (TSB. Sentencia dentro del Ejecutivo Singular de Sociedad Proctor Limitada contra Caja De Compensación Familiar Campesina –COMCAJA–. Rad. 110013103035200300327 03. M.P. Dr. Manuel Alfonso Zamudio Mora).

En el *sub judice*, el ejecutante pretende el cobro del pagaré No. 46151, el cual adolece de la fecha de vencimiento, pues únicamente se observa que se estipuló que se cancelara *“... la suma de 1'750.020, los cuales serán cancelados en 60 cuotas mensuales y sucesivas de \$29.167, hasta completar la suma de \$1'75.020 ...”*, sin determinar el día en que debía pagarse la primera cuota y las demás, por lo que no estableció día cierto y determinado para que la obligación se hiciera exigible, requisito esencial para que el mismo produzca efectos, ya que su carencia no es suplida por la ley ni a partir de la demanda por ser un elemento que deviene de la literalidad del título.

Aunado a lo anterior, en el encabezado del cartular expone *“fecha de vencimiento de la obligación ____ de ____ de ____”* dejando los espacios en blanco, si determinar con exactitud cuando se hacia exigible la obligación.

En este sentido la doctrina ha indicado que, si un título valor diferente al cheque carece de forma de vencimiento, simplemente no existe el título valor por cuanto la ley no suple la ausencia de dicho requisito (Derecho Comercial de los Títulos Valores. Henry Becerra, Sexta edición. Editorial Doctrina y Ley) y, por consiguiente, no se puede presumir del mismo una obligación exigible. La jurisprudencia sobre este tópico ha indicado que:

*“[C]omo es sabido, por regla general a la que no escapa este litigio, los títulos ejecutivos a los que se les atribuyó naturaleza cambiaria han de ser suficientes, **por sí mismos, para soportar el proceso coactivo que con base en ellos se pretenda***

promover (art. 422, C. G. del P.), por lo que no es dable acudir a otras documentales (demanda, estados financieros, comprobantes de pago, etc.) para completar su vigor cartular.” (TSB sentencia del 27 de julio de 2016, expediente No. 023201600223 01 M. Yaya) (Se resalta).

Por lo expuesto, el despacho

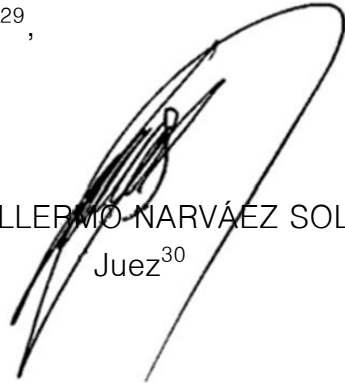
RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago rogado por la Cooperativa Multiactiva del sistema de Gestión Empresarial y Social – Sigescoop en contra de Nicanor Barreto Tuos, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase²⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez³⁰



²⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³⁰ Estado No. 041 del 3 de junio de 2021.